REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No.123

Mercaderes, Cauca, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2022-00012-00
DTE: EFRAIN VALENCIA LLANOS
DDO: RENACER MERCADERES S.A.S

OBJETO A DECIDIR

Una vez vencido el termino para subsanar, procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada a nombre propio por el señor EFRAIN VALENCIA LLANOS en contra RENACER MERCADERES S.A.S.

CONSIDERACIONES

Se tiene que RENACER MERCADERES S.A.S acepto y firmo a través de su representante legal, a favor del señor EFRAIN VALENCIA LLANOS la letra de cambio S/N, con fecha de creación el 27 de junio de 2020, con un saldo a capital $4.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con la obligación y que esta se encuentra vencida.

Que el título valor antes referido cumple con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que lo convierte en TÍTULO EJECUTIVO, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del señor EFRAIN VALENCIA LLANOS S.A. identificado con cedula de ciudadanía No. 76.257.167 de Mercaderes, Cauca, en contra de RENACER MERCADERES S.A.S identificada con Nit. No. 901.333.810-7.

1. Por la suma de $4.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 27 de junio de 2020 hasta el 27 de junio de 2021, al interés legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día 28 de junio de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada RENACER MERCADERES S.A.S en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación o adelantar el trámite de notificación personal señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito la siguiente dirección electrónica; llanosefrainvalencia460@gmail.com

CUARTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No.123 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 019) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.